

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, 18 de junio de 2021

A despacho de la señora Jueza la presente demanda ordinaria laboral promovida por Mónica Jhoana Bernal Aristizabal en contra de la ESE Salud Dorada a través de apoderada judicial. Sirva proveer,

CLAUDIA M. AVENDAÑO TORRES.  
**Claudia M. Avendaño Torres**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref.** Ordinario Laboral

**Rad. No.** 17380 31 12 001 2021 00152 00

**INADMITE DEMANDA**

La señora Mónica Johana Cuartas Arango, actuando a través de apoderada judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la ESE Salud Dorada.

Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos determinados en el artículo 25 del C.P.T y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- a) Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumplen los numerales 7 y 11; toda vez que contiene varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b) Cada petición debe realizarse de manera individualizada; requisito que no cumple la pretensión 3.
- c) No indicó el canal digital de la señora Angélica Liliana Rios Zarate en el acápite de pruebas testimoniales.
- d) Acreditará con el documento de representación y existencia de la entidad el canal de notificaciones de la misma.
- e) No acompañó con el escrito la copia del envío por correo electrónico de la demanda a la parte demandada.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue la deficiencia anotada, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a la característica anteriormente señalada.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizabal identificada con la C.C. No. 1.098.667.626 y TP. No. 223.744 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a ella conferido.

## DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral propuesta por Danilo Andrés Cruz en contra Liza Marieth Liñan Fuentes, Fabian Leonardo Torrado Álvarez, Camilo Ernesto Jacome Navarro y el Municipio de La Dorada, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizabal identificada con la C.C. No. 1.098.667.626 y TP. No. 223.744 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**